

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 24 y 31 de agosto y 1 de setiembre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
1
Decreto 262/016

Modifícase el art. 1ro. del Decreto 114/016, que otorga una Compensación por Mayor Responsabilidad al personal que se determina.

(1.399*R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 22 de Agosto de 2016

VISTO: la necesidad de modificar el artículo 1ro. del Decreto 114/016 de 25 de abril de 2016 reglamentario del artículo 122 de la Ley 19.355 de 19 de diciembre de 2015.

RESULTANDO: I) que por el precitado artículo, se otorgó al Personal Superior del Cuerpo de Servicios Generales, Escalafón de Apoyo, Sub-Escalafón de Servicios y Combate, una Compensación por Mayor Responsabilidad acorde a la siguiente distribución:

DENOMINACION DE GRADOS	042.103
Teniente Coronel	4.793,28
Mayor	4.008,28
Capitán	2.520,25
Teniente 1ro.	2.245,18
Teniente 2do.	1.150,87
Alférez	965,69

II) que los referidos montos fueron fijados a valores 2016 y serán ajustados en la misma oportunidad y con los mismos criterios que establezca el Poder Ejecutivo para los incrementos salariales de los funcionarios de la Administración Central.

CONSIDERANDO: que corresponde corregir dichos valores, dado que se constata que para llegar a los mismos, se aplicó dos veces el referido incremento salarial al otorgamiento de la Compensación por Mayor Responsabilidad de referencia.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1RO.- Modificar el artículo 1ro. del Decreto 114/016 de 25 de abril de 2016, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1RO.- Otorgar al Personal Superior del Cuerpo de Servicios Generales, Escalafón de Apoyo, Sub-Escalafón de Apoyo de Servicios y Combate, una Compensación por Mayor Responsabilidad acorde a la siguiente distribución:

DENOMINACION DE GRADOS	042.103
Teniente Coronel	4.379,62
Mayor	3.662,54
Capitán	2.302,86
Teniente 1ro.	2.051,51
Teniente 2do.	1.015,60
Alférez	882,39

ARTÍCULO 2DO.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE MENÉNDEZ.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
2
Decreto 259/016

Sustitúyese el nral. 5) del art. 34 del Decreto 220/998, con el fin de incluir en las operaciones comprendidas en el concepto de exportación de servicios para el Impuesto al Valor Agregado, a los servicios prestados por la Comisión Administradora del Río de la Plata.

(1.398*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Agosto de 2016

VISTO: la facultad con la que cuenta el Poder Ejecutivo para determinar cuáles son las operaciones comprendidas en el concepto de exportación de servicios para el Impuesto al Valor Agregado.

RESULTADO: que el numeral 5) del artículo 34 del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998, incluyó en la nómina de servicios comprendidos dentro del concepto de exportación de servicios, a los prestados por el concesionario de obra pública que tengan su origen en el cumplimiento de lo acordado con la República Argentina, en relación al dragado, balizamiento y mantenimiento de los canales del Río de la Plata entre el quilómetro 37 (Barra del Farallón) y el quilómetro 0 del Río Uruguay, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 485 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992.

CONSIDERANDO: necesario incluir en dicha nómina a los servicios prestados por la Comisión Administradora del Río de la Plata (CARP), dado que actualmente se encuentra realizando las referidas actividades.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 5° del Título 10 del Texto Ordenado 1996,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el numeral 5) del artículo 34 del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998, por el siguiente:

“5. Los servicios prestados por el concesionario de obras públicas, siempre que el Poder Ejecutivo haya exonerado del Impuesto al Valor Agregado a tales servicios, en aplicación del apartado B) del artículo 6° del Decreto-Ley N° 15.637 de 28 de setiembre de 1984.

Quedan comprendidos en el presente numeral, los servicios prestados por el concesionario de obra pública a que refiere el artículo 485 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992 y por la Comisión Administradora del Río de la Plata (CARP) en el marco de dicho artículo.”

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

3
Decreto 260/016

Fijase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice General de los Precios del Consumo, correspondientes al mes de JUNIO de 2016.

(1.401*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Agosto de 2016

VISTO: el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974.

RESULTANDO: I) que el artículo 14° del citado Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154, de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (U.R.) prevista en el artículo 38°, Inciso 2° de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, b) la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

II) que el artículo 15° del Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de doce meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) o el Índice de los Precios del Consumo en el referido término.

III) que el artículo 15° precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice de los Precios del Consumo serán publicados por el Poder Ejecutivo en el "Diario Oficial", conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos.

ATENTO: a los informes remitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay sobre el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) correspondiente al mes de junio de 2016, vigente desde el 1° de julio de 2016 y por el Instituto Nacional de Estadística sobre la variación del Índice de los Precios del Consumo y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación y a lo dispuesto por los Decretos-Leyes N° 14.219, de 4 de julio de 1974 y N° 15.154, de 14 de julio de 1981 y por la Ley N° 15.799, de 30 de diciembre de 1985,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) correspondiente al mes de junio de 2016, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974 y sus modificativos en \$ 907,20 (pesos uruguayos novecientos siete con 20/100).

ARTÍCULO 2°.- Considerando el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) precedentemente establecido y los correspondientes a los dos meses inmediatos anteriores, fijase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) del mes de junio de 2016 en \$ 905,54 (pesos uruguayos novecientos cinco con 54/100).

ARTÍCULO 3°.- El número índice correspondiente al Índice General de los Precios del Consumo asciende en el mes de junio de 2016 a 160,71 (ciento sesenta con 71/100), sobre base diciembre 2010 = 100.

ARTÍCULO 4°.- El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes julio de 2016 es de 1,1094 (uno con mil noventa y cuatro diezmilésimos).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

4

Decreto 257/016

Fijase la asignación para Gastos de Etiqueta correspondientes a la Embajada de la República en la República Democrática Federal de Etiopía, en el marco de lo dispuesto por la Resolución 312/016, disponiéndose la pertinente inclusión en el art. 1° del Decreto de fecha 27 de febrero de 1996.

(1.402*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Agosto de 2016

VISTO: el Decreto del Poder Ejecutivo del 27 de febrero de 1996, por el cual se fijan las asignaciones trimestrales para el cálculo de las Partidas de Gastos de Etiqueta correspondientes a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República;

RESULTANDO: que por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 16 de junio de 2016 se establece la Embajada de la República en la República Democrática Federal de Etiopía;

CONSIDERANDO: que es pertinente fijar la asignación trimestral para Gastos de Etiqueta para la Embajada de la República en la República Democrática Federal de Etiopía, en \$ 2,80;

ATENTO: a lo antes expuesto y a lo establecido por el artículo 235 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Agréguese en el artículo 1° del Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 27 de febrero de 1996, en el valor de \$ 2,80 de la escala de asignaciones trimestrales para el cálculo de las Partidas de Etiqueta, a la Embajada de la República en la República Democrática Federal de Etiopía, a partir del 16 de junio de 2016.

Artículo 2°.- Comuníquese, etc.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI.

5

Decreto 258/016

Fijase el coeficiente de la República Democrática Federal de Etiopía para determinar el pago de los haberes y partidas complementarias a que tengan derecho los funcionarios del Servicio Exterior y las Partidas de Gastos de Etiqueta correspondientes a las Misiones Diplomáticas.

(1.397*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Agosto de 2016

VISTO: La necesidad de fijar el coeficiente para la República Democrática Federal de Etiopía;

RESULTANDO: I) que por aplicación de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 12.801 de 30 de noviembre de 1960, compete al Poder Ejecutivo determinar periódicamente el coeficiente a aplicar a cada país;

II) que asimismo, el artículo 41 de la Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988 faculta al Poder Ejecutivo a modificar los límites de variación en la oportunidad en que se dispongan cambios en los coeficientes vigentes que surjan de la escala elaborada por la Organización de las Naciones Unidas;

III) que el artículo 299 de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986 reduce el plazo de vigencia mínima de los coeficientes a tres meses;

CONSIDERANDO: que debe procederse a fijar el coeficiente para la República Democrática Federal de Etiopía, atendiendo a las variaciones operadas en la información de Naciones Unidas del período abril - junio de 2016;

ATENTO: a lo anteriormente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Art. 1°.- Fíjase en 3,61.-, a partir del 1° de julio de 2016, el coeficiente de la República Democrática Federal de Etiopía para determinar el pago de los haberes y partidas complementarias a que tengan derecho los funcionarios del Servicio Exterior y las Partidas de Gastos de Etiqueta correspondientes a las Misiones Diplomáticas.

Art. 2°.- Dese cuenta a la Asamblea General, previo informe del Tribunal de Cuentas de la República.

Art. 3°.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

6

Decreto 263/016

Designanse agentes de retención de las tarifas por certificación sanitaria electrónica para embarque de animales con destino a faena, que recauda la Dirección General de Servicios Ganaderos, a todos los establecimientos de faena de animales habilitados por la División Industria Animal.

(1.400*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Agosto de 2016

VISTO: la gestión promovida por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), en relación a la facultad otorgada por el artículo 318 de la ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 (de Presupuesto Nacional);

RESULTANDO: I) dicha Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, recauda tarifas por los servicios de certificación sanitaria oficial para embarque de animales con destino a faena, establecidas en el decreto N° 641/989, de 29 de diciembre de 1989, con la actualización correspondiente;

II) la Dirección General de Servicios Ganaderos, conjuntamente con el Sistema Nacional de Información Ganadera (SNIG) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, han desarrollado un programa informático de certificación sanitaria electrónica en todas sus etapas,

de bovinos y ovinos con destino a plantas de faena para abasto y exportación;

III) en el marco del Sistema Nacional de Veterinarios de Libre Ejercicio establecido por la ley N° 17.950, de 8 de enero de 2006, se han impartido cursos de actualización en el sistema de certificación sanitaria electrónica, a más de 800 veterinarios de libre ejercicio acreditados y a la totalidad de los veterinarios del Servicio Oficial;

CONSIDERANDO: I) conveniente disponer un sistema de pago de tarifas, que se adecue a las necesidades del sistema de certificación electrónica, facilitando la labor de productores y profesionales usuarios de dicho sistema;

II) conveniente y necesario instrumentar un mecanismo idóneo de pago de tarifas, que permita el desarrollo del sistema de certificación electrónica de manera fluida y eficaz;

III) conveniente y necesario, designar a todos los establecimientos de faena, como agentes de retención de las tarifas por certificación sanitaria electrónica para embarque de animales con destino a faena que recauda el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910; artículo 284 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por los artículos 221 de la ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001 y 162 de la ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005; ley N° 17.950, de 8 de enero de 2006; ley N° 17.997, de 2 de agosto de 2006, modificativas y complementarias; decreto N° 641/989, de 29 de diciembre de 1989 y decreto N° 171/007 de 9 de mayo de 2007,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Designanse agentes de retención de las tarifas por certificación sanitaria electrónica para embarque de animales con destino a faena, que recauda la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, al amparo de lo dispuesto por el decreto N° 641/989, de 29 de diciembre de 1989, a todos los establecimientos de faena de animales, habilitados por la División Industria Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos del MGAP.

Los titulares de las empresas especificadas en el inciso precedente, retendrán y depositarán los montos correspondientes, en la cuenta corriente oficial N° 152/25194 "MGAP- DIR.GEN.SERV.VETER", en moneda nacional, Agencia Zabala del Banco de la República Oriental del Uruguay. Dicho depósito deberá realizarse dentro de los primeros 15 (quince) días del mes siguiente, a la faena de los animales.

Artículo 2°.- Los establecimientos de faena, deberán presentar una declaración jurada mensual de las faenas diarias especificadas en el artículo precedente, conjuntamente con los comprobantes de pago bancario correspondientes, antes del día 15 (quince) del mes siguiente de acuerdo a las condiciones y procedimientos que establecerá la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a tales efectos.

Artículo 3°.- Publíquese, comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; TABARÉ AGUERRE; DANILO ASTORI.

seguinos en



impo.com.uy

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL

7

Decreto 264/016

Dispónese un ajuste a las pasividades mínimas servidas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales.

(1.403*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 19 de Agosto de 2016

VISTO: El régimen vigente de ajuste de las pasividades a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y del Servicios de Retiros y Pensiones Policiales, dispuesto por el artículo 67 de la Constitución de la República.

RESULTANDO: I) Que por decreto N° 368/010 de 13 de diciembre de 2010, se estableció el mínimo de los retiros servidos por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, en la suma equivalente a 1,75 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC), con vigencia a partir del 1° de octubre de 2010.

II) Que por decreto N° 261/011 de 25 de julio de 2011, se estableció el mínimo de los retiros servidos por los Servicios indicados en el Resultando anterior, en la suma equivalente a 2 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC), con vigencia a partir del 1° de julio de 2011.

III) Que por decreto N° 273/012 de 21 de agosto de 2012, se estableció el mínimo de los retiros servidos por los referidos Servicios, en la suma equivalente a 2,25 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC), con vigencia a partir del 1° de julio de 2012.

IV) Que por decreto N° 333/013 de 9 de octubre de 2013, se estableció el mínimo de los retiros servidos por los referidos Servicios, en la suma equivalente a 2,375 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC), con vigencia a partir del 1° de julio de 2013, y en la suma equivalente a 2,5 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC), con vigencia a partir del 1° de julio de 2014.

V) Que por decreto N° 199/015 de 22 de julio de 2015, se estableció el mínimo de los retiros servidos por los referidos Servicios, en la suma equivalente a 2,625 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC), con vigencia a partir del 1° de julio de 2015.

CONSIDERANDO: I) Que en el marco del desarrollo de programas de mejoramiento de la calidad de vida de los uruguayos, se entiende imprescindible continuar adoptando medidas concretas en las políticas socioeconómicas, que permitan mantener el poder adquisitivo de las pasividades.

II) Que, en esta oportunidad, militan las mismas razones que justifican el incremento otorgado a las pasividades mínimas del Banco de Previsión Social, para conceder, con vigencia a partir del 1° de julio de 2016, uno de análogas características en beneficio de los retirados y pensionistas militares y policiales, en las condiciones que se determinan.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1°.- Establécese, a partir del 1° de julio de 2016, el monto mínimo de los retiros servidos por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y los servidos por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, en la suma equivalente a 2,6875 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC).

Artículo 2°.- A partir del 1° de julio de 2016, el monto mínimo de las asignaciones de pensión de sobrevivencia servidas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, será equivalente a 2, 6875 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC).

Artículo 3°.- Quedan excluidos de la aplicación del mínimo anterior:

- Los pensionistas que integren hogares cuyo ingreso promedio por integrante, por todo concepto, supere las 3 (tres) Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) por mes, al valor vigente al 1° de enero de 2016.
- Los pensionistas menores de sesenta y cinco años de edad.

A los efectos de determinar los niveles de ingreso previstos en el literal a) del presente artículo, no se considerarán las asignaciones familiares, el subsidio a la vejez (ley N° 18.241 de 27 de diciembre de 2007), ni el subsidio por desempleo cuando la causal que lo genere sea el despido del trabajador.

Artículo 4°.- Los pensionistas que aspiren a percibir el monto mínimo previsto en el artículo 2° deberán suscribir una declaración jurada, salvo que ya la hayan efectuado con anterioridad, donde detallen pormenorizadamente todos sus ingresos y los de todos los integrantes del hogar, cualquiera sea su naturaleza u origen (salarios, pasividades, alquileres, honorarios, intereses bancarios, utilidades de sociedades, etc.), con excepción de los indicados en el último inciso del artículo anterior.

Artículo 5°.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 2°, las condiciones previstas en el artículo 3° se apreciarán al 30 de junio de 2016.

Quedan fuera de los alcances del mismo quienes no las cumplan o las configuren con posterioridad a la fecha indicada.

Artículo 6°.- El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales reglamentarán los aspectos necesarios para la implementación de este decreto.

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

8

Acordada 7.875

Dispónese la distribución del trabajo en materia penal, en el marco de la implantación del nuevo sistema establecido por el Código del Procedimiento Penal, el que entrará en vigencia en la fecha que se indica.

(1.395*R)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Montevideo, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil dieciséis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Ricardo C. Pérez Manrique -Presidente-, Jorge Larrioux Rodríguez, Jorge Chediak González, Felipe Hounie Sánchez y Elena Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovaglia Romero;

DIJO

I) que se encuentra a estudio del Parlamento un proyecto de Ley por el cual se prorroga la entrada en vigencia del Código del Proceso Penal, Ley n° 19.293 para el día 16 de julio de 2017;

II) que la implantación del nuevo código de procedimiento penal impone la necesidad de establecer los juzgados que pasarán a trabajar en el nuevo régimen y aquellos que tendrán a su cargo finalizar las causas iniciadas hasta la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema;

III) que a los efectos de una adecuada y eficiente distribución del trabajo resulta necesario tomar en cuenta todos los procesos en trámite, descartando aquellas actuaciones en las que, a la fecha, pueda visualizarse que no darán lugar a procesamiento;

IV) que se han coordinado actuaciones a esos efectos con el Ministerio Público;

ATENCIÓN:

a lo establecido en el art. 239 numeral 2° de la Constitución de la República y art. 55 numeral 6° de la Ley n° 15.750 del 24 de junio de 1985;

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**RESUELVE:**

1°.- Los Juzgados con competencia en materia penal de toda la República efectuarán en forma conjunta con el representante del Ministerio Público que intervenga en la respectiva causa, visitas de casilleros de presuamidos, debiéndose informar a la Corporación (Grupo Coordinador del Proyecto de Implantación del CPP), los resultados de dicha visita dentro de los diez días de efectuada la misma, indicándose el número de expedientes archivados y los que continúan en trámite.-

2°.- Las visitas se efectuarán del 1° al 15 de setiembre de 2016, del 1° al 15 de febrero de 2017 y del 1° al 15 de mayo de 2017.-

3°.- Comuníquese.-

Dr. Ricardo C. PÉREZ MANRIQUE, Presidente Suprema Corte de Justicia; Dr. Jorge T. LARRIEUX, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Jorge O. CHEDIAK, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Felipe HOUNIE SÁNCHEZ, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dra. Elena MARTÍNEZ, Ministra Suprema Corte de Justicia, Dr. Fernando TOVAGLIARE ROMERO, Secretario Letrado Suprema Corte de Justicia.

9

Acordada 7.876

Dispónese que las remisiones efectuadas a la Acordada 7.168, se entenderán respecto de la Acordada 7.865 -que aprobó el Estatuto del Funcionario Judicial-.

(1.396*R)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Montevideo, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil dieciséis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Ricardo C. Pérez Manrique -Presidente-, Jorge Larrioux Rodríguez, Jorge Chediak González, Felipe Hounie Sánchez y Elena Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) que por Acordada n° 7865 se aprobó el Estatuto del Funcionario Judicial;

II) que en la misma se deroga la Acordada n° 7168;

III) que en virtud de lo expuesto deberá adecuarse la remisión a la Acordada n° 7168 contenida en el art. 11 de la Acordada n° 6995, en la redacción dada por la Acordada n° 7313, entre otras;

ATENCIÓN:

a lo expuesto, y a lo establecido en el artículo 239 de la Constitución de la República.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**RESUELVE:**

1°.- Disponer que en todos aquellos textos reglamentarios donde tome por referencia Acordada n° 7168, debe entenderse que tal remisión es a la Acordada n° 7865, por así corresponder.-

2°.- Comuníquese.-

Dr. Ricardo C. PÉREZ MANRIQUE, Presidente Suprema Corte

de Justicia; Dr. Jorge T. LARRIEUX, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Jorge O. CHEDIAK, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Felipe HOUNIE SÁNCHEZ, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dra. Elena MARTÍNEZ, Ministra Suprema Corte de Justicia; Dr. Fernando TOVAGLIARE ROMERO, Secretario Letrado Suprema Corte de Justicia.

**GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE MALDONADO**

10

Resolución 5.948/016

Promúlgase el Decreto Departamental 3.952/016, por el que se autoriza a la Intendencia Departamental de Maldonado, a otorgar los beneficios fiscales que se indican, siempre que se cumplan determinadas condiciones.

(1.391*R)

JUNTA DEPARTAMENTAL DE MALDONADO

DECRETO N° 3952

LIBRO DE SESIONES XLVIII. TOMO VI. Maldonado, 23 de agosto de 2016.

VISTO: Lo informado por la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Adjudicaciones que este Cuerpo comparte,

**LA JUNTA DEPARTAMENTAL EN SESIÓN DE LA FECHA,
DECRETA:**

Artículo 1°. Facúltase a la Intendencia Departamental de Maldonado a exonerar parcialmente a los establecimientos hoteleros a partir del 1° de enero de 2016 del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana y de los tributos que se cobran conjuntamente con el mismo, con excepción del adicional previsto en el artículo 82° del Decreto Departamental N° 3947, siempre que se verifiquen las siguientes condiciones y en los porcentajes que seguidamente se detallarán:

A) Aquellos establecimientos hoteleros de una, dos, o tres estrellas, que presten sus servicios durante los 12 meses del año, en un 40% (cuarenta por ciento). En caso que permanezcan abiertos un mínimo de 7 meses en el año, en un 12,5% (doce con 50/100 por ciento).

B) Los establecimientos hoteleros de cuatro estrellas, cinco estrellas sin casino y Apart Hoteles que presten sus servicios durante los 12 meses del año, en un 25% (veinticinco por ciento). En caso que permanezcan abiertos un mínimo de 7 meses en el año, en un 10% (diez por ciento).

C) Los establecimientos hoteleros de cinco estrellas con casino, que presten sus servicios durante los 12 meses del año, en un 7,5% (siete con 50/100 por ciento).

D) Los porcentajes de exoneración antes referidos se aplicarán respecto al monto total del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana y de los tributos que se cobran conjuntamente con el mismo, con excepción del adicional previsto en el artículo 82° del Decreto Departamental N° 3947.

Artículo 2°. Para ser beneficiarios de la exoneración establecida en el artículo anterior los obligados deberán acreditar:

A) Estar inscriptos en el Registro de Hoteles del Ministerio de Turismo.

B) Estar al día con BPS y DGI.

C) Contar con la Habilitación Higiénica.

D) Estar al día con el pago de todos los tributos departamentales, precios y eventualmente multas.

E) Permanecer abiertos y ajustarse a los periodos de funcionamiento establecidos en el presente decreto. Considérase en funcionamiento aquellos establecimientos a los cuales un pasajero llegue en los periodos antes mencionados y encuentre los servicios característicos del hotel:

- i. Personal que lo atienda de inmediato y a cualquier hora.
- ii. Lista de precios oficiales a la vista.
- iii. Habitaciones preparadas para alojamiento.
- iv. Deberán trabajar como mínimo en el establecimiento dos receptionistas, dos mucamas y un sereno/mantenimiento/cafetero, considerados sobre la base de 44 horas semanales. Los establecimientos con más de 40 habitaciones deberán incrementar una persona más cada cinco habitaciones.

F) La exoneración parcial por apertura anual alcanzará también a aquellos establecimientos hoteleros que durante el año deban realizar obras de naturaleza de las previstas en el artículo 4º del presente Decreto, que a juicio de la Intendencia de Maldonado, le impidan el normal funcionamiento y atención al público, por el plazo de duración de las obras. En casos comprobados de cierre más allá del período establecido perderán el derecho de exoneración, debiendo pagar los tributos con las multas y recargos del caso, si correspondiere.

Artículo 3º. Facúltase a la Intendencia a implementar el siguiente Sistema de Contrapartidas que será adicional a la exoneración establecida en el Artículo 1º del presente Decreto, el cual tendrá las siguientes condiciones:

A) Las contrapartidas consistirán en la prestación a favor de la Intendencia o los Municipios de servicios de alojamiento con desayuno y otros servicios propios del giro como ser: almuerzos, cenas, lunch, coffee break, espacios para eventos turísticos, siendo este detalle solamente enunciativo, como forma de poder compensar parcialmente el pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana y de los tributos que se cobran conjuntamente con el mismo, con excepción del adicional previsto en el artículo 82º del Decreto Departamental N° 3947.

B- Aquellos establecimientos hoteleros de una, dos o tres estrellas, que presten sus servicios durante los 12 meses del año podrán compensar hasta el 20% (veinte por ciento). En caso que permanezcan abiertos un mínimo de 7 meses en el año, podrán compensar hasta el 12,5% (doce con 50/100 por ciento) bajo esta modalidad.

C- Los establecimientos hoteleros de cuatro estrellas, cinco estrellas sin casino que presten sus servicios durante los 12 meses del año podrán compensar hasta un 12,5% (doce con 50/100 por ciento). En caso que permanezcan abiertos un mínimo de 7 meses en el año podrán compensar hasta el 10% (diez por ciento), bajo este régimen.

D- Los establecimientos de cinco estrellas con casino que permanezcan los 12 meses del año prestando sus servicios, podrán compensar hasta el 7,5% (siete con 50/100 por ciento).

E- Los porcentajes de compensación antes referidos se aplicarán respecto al monto total del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana y de los tributos que se cobran conjuntamente con el mismo, con excepción del adicional previsto en el artículo 82º del Decreto Departamental N° 3947.

F) Las solicitudes de servicios se realizarán de acuerdo a las necesidades de la Intendencia Departamental o de los Municipios entre el 1º de enero y el 15 de diciembre de cada año y se definirán por parte de la Dirección General de Turismo de la Intendencia Departamental, realizando las coordinaciones correspondientes con el Centro de Hoteles de Punta del Este y el Centro de Hoteles y Restaurantes de Piriápolis.

G) La reglamentación establecerá los valores unitarios de los servicios de alojamiento con desayuno por categoría de establecimiento en función de la categorización del Ministerio de Turismo, pudiendo recabar para ello sugerencias de los Centros de Hoteles de Punta del Este y Piriápolis. Podrán también establecerse valores unitarios de referencia para los demás servicios.

H) Anualmente la Intendencia Departamental comunicará a la Junta Departamental el destino de las contrapartidas.

Artículo 4º. Autorízase a la Intendencia Departamental a Implementar el siguiente Sistema de Exoneración por Inversiones. A partir del Ejercicio 2016 los establecimientos hoteleros que permanezcan abiertos durante los 12 meses del año y cumplan los requisitos establecidos en el presente Decreto podrán compensar los tributos mencionados en el Artículo 1º en los siguientes porcentajes, según las distintas categorías, acreditando inversiones inmobiliarias realizadas en el ejercicio inmediato anterior:

A) Aquellos establecimientos hoteleros de una, dos o tres estrellas que permanezcan abiertos durante los 12 meses del año, hasta un 15% (quince por ciento). En caso de que permanezcan abiertos un mínimo de 7 meses al año, hasta un 10% (diez por ciento).

B) Aquellos establecimientos hoteleros de cuatro estrellas y cinco estrellas sin casino que permanezcan abiertos durante los 12 meses del año, hasta un 12,5% (doce con 50/100 por ciento). En caso de que permanezcan abiertos un mínimo de 7 meses al año, hasta un 5% (cinco por ciento).

C) Estos porcentajes son acumulativos con los ya previstos en los Artículos 1º y 2º por concepto de exoneración y bonificación por el Sistema de Contrapartidas.

D) Para la justificación de las inversiones a los efectos del presente Decreto, se deberá presentar certificado contable en el cual conste detalle de las inversiones, incluyendo apertura y destino de las mismas así como individualización de las facturas, debiendo contar en todos los casos con habilitación final de obra.

E) Las inversiones deberán además ser fiscalizadas y avaladas por el Centro de Hoteles de Punta del Este y/o de Piriápolis, según corresponda por la ubicación del establecimiento, sin perjuicio de los controles y aceptación de las mismas por el Ejecutivo Departamental.

F) Los montos de las inversiones se tomarán sin impuestos.

G) Las inversiones presentadas se utilizarán exclusivamente para compensar el porcentaje establecido en este Artículo. Dichas inversiones no generarán derecho a crédito fiscal futuro, aplicándose únicamente al ejercicio inmediatamente posterior al que se produjeron.

Artículo 5º. La Intendencia Departamental podrá eliminar los beneficios fiscales concedidos, si se comprobare el incumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en este Decreto.

Artículo 6º. Respecto a los establecimientos hoteleros se determina como fecha límite para abonar el Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana y los tributos que se cobran conjuntamente con el mismo:

A) el día 30 de abril de cada ejercicio, con las bonificaciones previstas para el pago en el mes de enero de cada año, o

B) en tres cuotas iguales, mensuales y consecutivas, la primera de ellas con vencimiento al 31 de Mayo de cada ejercicio, sin las bonificaciones previstas para el pago en el mes de enero de cada año y actualizadas por la variación del I.P.C. producida entre el 1 de enero y la fecha del respectivo pago.

Artículo 7º. Las compensaciones generadas en cada ejercicio se podrán utilizar por la Intendencia Departamental desde el ejercicio en que se originan hasta en cualquiera de los tres ejercicios siguientes. Todo saldo de compensación cuya generación sea anterior a tres ejercicios seguidos y que no haya sido exigido, queda extinto sin derecho a reclamo alguno. Excepto que la falta de utilización fuese imputable al establecimiento obligado.

Artículo 8º. La Intendencia exonerará del 100% del pago de las Tasas de Construcción dispuestas en el Artículo 41º del Texto Ordenado de Normas de Edificación durante un plazo de 24 meses, a partir de la vigencia de este Decreto, a establecimientos hoteleros y Apart-Hotel, con excepción de los hoteles cinco estrellas con casino. Esta exoneración

cesará de pleno derecho al momento de constatarse un cambio en el destino del bien.

Artículo 9º. Los saldos de contrapartidas 2014 y 2015 inclusive, pasarán a formar parte del presente régimen y se podrán utilizar hasta el 31 de diciembre de 2018 inclusive. Los saldos no utilizados, se extinguirán a su vencimiento.

Artículo 10º. Facilidades de pago para deudores del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana y de los tributos que se cobran conjuntamente con el mismo: podrán saldar su deuda vigente al 31 de diciembre de 2015, conformada con el monto resultante de hasta un máximo de 5 (cinco) ejercicios anteriores, sin multas ni recargos, actualizados por IPC más el 6% anual, debiendo ampararse antes del 20 de Diciembre de 2016.

Para hacer efectivo el pago correspondiente se deberá abonar el ejercicio 2016 al contado, el 50% de la deuda calculada anteriormente, mediante el Sistema de Contrapartidas establecido en este Decreto y el restante 50% en hasta 36 cuotas, iguales, mensuales y consecutivas. La cancelación total extingue deudas anteriores de los referidos tributos. Los convenios caducarán automáticamente sin más trámite por incumplimiento de 3 (tres) cuotas y lo abonado anteriormente se imputará a la deuda original con sus sanciones por mora incluidas.

Únicamente podrán acogerse a la presente disposición los establecimientos hoteleros en las condiciones que se determinen en vía reglamentaria.

Artículo 11º. Aquellos establecimientos que en más de 2 (dos) oportunidades en el año nieguen las reservas solicitadas por el Ejecutivo con al menos 15 (quince) días de anticipación, perderán todos los beneficios establecidos en el presente Decreto y no podrán acogerse al mismo.-

Artículo 12º. Dispónese que para las obligaciones generadas durante el Ejercicio 2016, los beneficios establecidos en el Sistema de Contrapartidas y/o Sistema de Exoneración por Inversiones se podrán incrementar por el Ejecutivo Departamental hasta en un 5% en total. Este régimen no aplicará para los Hoteles categoría 5 estrellas con casino.

Artículo 13º. Establécese que para acogerse a los beneficios previstos en el presente Decreto Departamental, los obligados deberán realizar la gestión anualmente.

La reglamentación establecerá los plazos en que los establecimientos hoteleros deberán presentar la solicitud para acogerse a los beneficios antes referidos.

Artículo 14º. El Ejecutivo Departamental podrá admitir el pago de las obligaciones tributarias de los establecimientos gastronómicos y de alojamiento, mediante la prestación de servicios, en los porcentajes y condiciones que se determinen en vía reglamentaria. En este caso, quienes resulten beneficiarios, deberán específicamente suscribir convenio con la Intendencia, previo dictado de acto administrativo. Quedan excluidos de esta disposición pensiones, casas de inquilinato y similares destinados a hospedaje.

Artículo 15º. El régimen de incentivo a la hotelería regulado en el presente Decreto entrará en vigor desde el 1º de Enero de 2016, quedando sin efecto cualquier régimen específico de beneficios tributarios que se hubiese establecido con anterioridad para este sector de actividad.

Artículo 16º. Disposiciones Transitorias:

A) Respecto al pago de los tributos inmobiliarios resultantes del Ejercicio 2016 se establecen las siguientes opciones, a elección del establecimiento hotelero:

i) el pago dentro de los 30 días siguientes a la promulgación del presente Decreto, se verificará con las bonificaciones previstas para el mes de enero.

ii) El pago en tres cuotas iguales, mensuales y consecutivas, sin las bonificaciones previstas para el mes de enero, venciendo la primera cuota a los 30 días de la promulgación del presente Decreto.

Esta disposición regirá para aquellos establecimientos hoteleros que

hubiesen pedido al Ejecutivo Departamental antes del 29 de Febrero de 2016 la exoneración de tributos inmobiliarios y acogerse a un régimen de contrapartidas. Dichos hoteles serán los únicos que podrán acceder en el ejercicio 2016 al régimen previsto en el presente Decreto.

B) Los establecimientos hoteleros que hubiesen abonado la contribución inmobiliaria y demás tributos que se cobran conjuntamente por el ejercicio 2016, con la vigencia del presente Decreto no generarán derecho a reintegro o crédito fiscal alguno por dichos pagos.

Artículo 17º. Facúltase a la Intendencia a reglamentar los diferentes aspectos de los beneficios fiscales y los requisitos para acceder a los mismos, debiendo remitir a la Junta Departamental dicha reglamentación.

Artículo 18º. Comuníquese al Tribunal de Cuentas de la República y siga a la Intendencia Departamental a sus efectos. Declárase urgente. Rodrigo Blás, Presidente; Nelly Pietracaprina, Secretaria General.

Resolución	Expediente	Acta N°
N° 05948/2016	2016-88-01-11289	01672/2016

VISTO: que por Resolución N° 5538/2016, del 12 de agosto de 2016 se remitió a consideración del Legislativo un Proyecto de Decreto Departamental relativo al régimen de incentivos del sector hotelero;

RESULTANDO: que el Legislativo Departamental en sesión de fecha 23 de agosto de 2016, sancionó el Decreto N° 3952;

CONSIDERANDO: que es competencia del Intendente, promulgar y publicar los Decretos sancionados por la Junta Departamental.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el art. 275 inc. 2º de la Constitución Nacional;

EL INTENDENTE DE MALDONADO

RESUELVE:

1º)- Cúmplase, publíquese e insértese en el Digesto Departamental.

2º)- Cométese a la Dirección de Comunicaciones dar la más amplia difusión al Decreto N° 3952 y publicar el mismo en el Diario Oficial y en dos medios de prensa escrita de circulación departamental.

3º)- Comuníquese a la Junta Departamental, alas Direcciones de Tributos, Cómputos, Auditoría Interna y Control de Gestión y a la Dirección General de Turismo. Cumplido, pase por su orden a la Dirección de Comunicaciones y a las Direcciones Generales de Asuntos Legales y de Hacienda.

Resolución incluida en el Acta firmada por Diego Echeverría el 29/08/2016 15:53:48.

Resolución incluida en el Acta firmada por Enrique Antía el 29/08/2016 19:19:32.

11

Resolución 5.949/016

Promúlgase el Decreto Departamental 3.953/016, por el que se crea un régimen especial de facilidades de pago, aplicable a deudores de los tributos que se determinan.

(1.392*R)

JUNTA DEPARTAMENTAL DE MALDONADO

DECRETO N° 3953

LIBRO DE SESIONES XLVIII. TOMO VI. Maldonado, 23 de agosto de 2016.

VISTO: Lo informado por la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Adjudicaciones que este Cuerpo comparte,

**LA JUNTA DEPARTAMENTAL EN SESIÓN DE LA FECHA,
DECRETA:**

Artículo 1º. (Régimen de facilidades). Créase un régimen especial de facilidades que abarcará aquellos deudores del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbano y demás tributos que se liquidan conjuntamente, para los cuales la totalidad de dichos gravámenes representó la suma global de hasta \$ 10.000 (pesos uruguayos diez mil) inclusive en el Ejercicio 2016, a valores del mes de febrero de ese año.

Artículo 2º. (Plazo para ampararse) El plazo para ampararse al presente plan de regularización de adeudos tributarios, vencerá el 31 de marzo de 2017.

Artículo 3º. (Condición) Para poder acogerse a los beneficios previstos en el presente Decreto, el obligado deberá abonar el importe correspondiente a los ejercicios 2017, 2018 y 2019 del Impuesto de Contribución Inmobiliaria y demás tributos que se liquidan conjuntamente, en las oportunidades y condiciones previstas en el régimen general.

Artículo 4º. (Remisión condicionada de multas y recargos) El cobro de las multas y recargos y de las deudas con más de 5 años de antigüedad se suspenderá hasta la cancelación efectiva de la última cuota y siempre que el contribuyente se mantenga al día con los tributos que se generen durante la vigencia del mismo.

Artículo 5º. (Procedimiento)

A) No se computarán en el cálculo deudas correspondientes a ejercicios con más de 5 años de antigüedad, pudiéndose convenir el pago en 36 cuotas mensuales y consecutivas;

B) El contribuyente abonará la primer cuota con la firma del convenio;

C) El acogimiento al presente plan implicará que a la deuda por tributos, excluidas las multas y recargos, se le aplicará el índice de precios al consumo entre el mes de vencimiento de la obligación y el de la suscripción del respectivo convenio con un incremento del 12%.

D) Las deudas tributarias hasta el ejercicio 2016 inclusive, recalculadas de acuerdo al presente régimen (en adelante llamada deuda reformulada o recalculada), se abonarán por el siguiente sistema:

i) El monto resultante de cada una de las 35 primeras cuotas será el equivalente al valor del Impuesto de Contribución Inmobiliaria y demás tributos que se liquidan conjuntamente del Ejercicio 2016 a valores del mes de febrero de dicho año, multiplicado por el coeficiente 1,2 y dividido entre 12.

ii) La cuota 36 ascenderá a la diferencia entre el monto total de las 35 cuotas y la deuda reformulada. Si el contribuyente estuviese al día con los pagos efectuados al amparo del presente régimen y los importes generados respecto del Impuesto de Contribución Inmobiliaria y demás tributos que se liquidan conjuntamente, dicha cuota se reducirá en oportunidad del pago de los tributos referidos, un 30% por cada uno de los dos primeros años (Ejercicios 2017 y 2018) y un 40% por el tercer año (Ejercicio 2019)

E) Las cuotas se actualizarán por la variación del I.P.C. producida en el año inmediato anterior, produciéndose el primer ajuste el 1 de enero de 2018.

F) Los contribuyentes podrán anticipar el pago de las 35 primeras cuotas, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 6º. (Tributos futuros) El Pago de los tributos que se generen durante la vigencia del convenio firmado de acuerdo al presente Decreto, se imputará de manera provisoria. Se considerarán cancelados definitivamente una vez que se de cumplimiento total al convenio.

Artículo 7º. (Extinción definitiva de multas y recargos) Una vez cumplido con lo preceptuado por los artículos 5 y 6, se extinguirán de manera definitiva las multas y recargos y las deudas con antigüedad mayor a 5 años que se mantuvieron suspendidas por la aplicación del presente Decreto.

Artículo 8º. (Caducidad de convenios)

A) El no pago de tres cuotas consecutivas o la falta de pago de los tributos referidos en el artículo 3 del presente Decreto, determinará que el convenio quede sin efecto de pleno derecho.

B) En esos casos la deuda volverá al estado preexistente a la suscripción del convenio de pago, con las multas y los recargos que correspondieran y el régimen de prescripción general (10 años), imputándose los importes abonados como pago a cuenta de la deuda total original.

Artículo 9º. (Acciones judiciales)

A) Las acciones judiciales para el cobro de las obligaciones tributarias, que se hubieren iniciado contra los contribuyentes acogidos al régimen de facilidades de pago del presente Decreto, quedarán en suspenso mientras se mantenga la vigencia del convenio celebrado, permaneciendo mientras tanto vigentes las medidas cautelares en ellas decretadas sin perjuicio de las reinscripciones que correspondan.

B) Si el convenio caducara por aplicación del artículo anterior, cesará la suspensión de la ejecución y continuará el proceso judicial hasta hacerse efectivo el cobro total reclamado inicialmente, descontándose los pagos a cuenta.

Artículo 10º. (No aplicación) No podrán ampararse al presente régimen de regularización, los obligados que se hayan acogido a las facilidades previstas en los Decretos Departamentales Nos. 3937 y 3944.

Artículo 11º. (Reglamentación) La intendencia reglamentará la aplicación del presente decreto Departamental, dando cuenta a la Junta Departamental de la misma

Artículo 12º. Comuníquese al Tribunal de Cuentas de la República y siga a la Intendencia Departamental a sus efectos. Declárase urgente. Rodrigo Blás, Presidente; Nelly Pietracaprina, Secretaria General.

Resolución	Expediente	Acta N°
N° 05949/2016	2016-88-01-11356	01672/2016

VISTO: que por Resolución N° 5539/2016, del 12 de agosto de 2016 se remitió a consideración del Legislativo un Proyecto de Decreto Departamental relativo a la creación de un régimen especial de facilidades que abarcará a pequeños contribuyentes;

RESULTANDO: que el Legislativo Departamental en sesión de fecha 23 de agosto de 2016, sancionó el Decreto N° 3953;

CONSIDERANDO: que es competencia del Intendente, promulgar y publicar los Decretos sancionados por la Junta Departamental.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el art. 275 inc. 2º de la Constitución Nacional;

EL INTENDENTE DE MALDONADO

RESUELVE:

1º)- Cúmplase, publíquese e insértese en el Digesto Departamental.

2º)- Cométese a la Dirección de Comunicaciones dar la más amplia difusión al Decreto N° 3953y publicar el mismo en el Diario Oficial y en dos medios de prensa escrita de circulación departamental.

3º)- Comuníquese a la Junta Departamental, alas Direcciones de Tributos, Cómputos y Auditoría Interna y Control de Gestión. Cumplido, pase por su orden a la Dirección de Comunicaciones y a las Direcciones Generales de Asuntos Legales y de Hacienda.

Resolución incluida en el Acta firmada por Diego Echeverría el 29/08/2016 15:53:48.

Resolución incluida en el Acta firmada por Enrique Antía el 29/08/2016 19:19:32.

12
Resolución 5.950/016

Promúlgase el Decreto Departamental 3.954/016, por el que se extiende el plazo para ampararse al plan de refinanciación de los tributos que se indican.

(1.393*R)

JUNTA DEPARTAMENTAL DE MALDONADO

DECRETO N° 3954

LIBRO DE SESIONES XLVIII. TOMO VI. Maldonado, 23 de agosto de 2016.

VISTO: Lo informado por la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Adjudicaciones que este Cuerpo comparte,

**LA JUNTA DEPARTAMENTAL EN SESIÓN DE LA FECHA,
DECRETA:**

Artículo 1º. Extiéndase hasta el 31 de Octubre de 2016, el plazo para ampararse al plan de refinanciación previsto en los Decretos departamentales números 3937/2015 y 3944/2016, en relación a los contribuyentes del impuesto de contribución inmobiliaria rural.

Artículo 2º. Establécese un plazo de noventa días (90) a partir de la promulgación del presente Decreto, para el pago de la contribución inmobiliaria y demás tributos que se liquidan conjuntamente, correspondiente a los padrones ubicados en la Localidad Catastral 75, La Capuera.

Los pagos que se realicen dentro del plazo previsto precedentemente, serán a valores correspondientes a Enero 2016.

Artículo 3º. Extiéndase a los padrones ubicados en la localidad catastral 75, La Capuera, el régimen especial de facilidades de pago de obligaciones tributarias departamentales vencidas, previsto en los Decretos Departamentales números 3937/2015 y 3944/2016.

El plazo para ampararse al referido plan de refinanciación será de noventa (90) días a partir de la promulgación del presente Decreto.

Artículo 4º. Derógase al artículo 12 del Decreto Departamental N° 3433/1981, en la redacción dada por el artículo 98 del Decreto N° 3810/2006.

Artículo 5º. Exónerase del impuesto que grava los espectáculos públicos en los siguientes casos:

- a) organizados por instituciones de beneficencia, culturales, de enseñanza pública o privada con personería jurídica.
- b) organizados en beneficio de personas con padecimientos de salud.
- c) organizados por instituciones deportivas no profesionales.

Artículo 6º. Autorízase al Ejecutivo Departamental a eximir del impuesto que grava a los espectáculos públicos en los siguientes casos:

- a) Los teatrales organizados por aficionados.
- b) Los cinematográficos que se realicen sin fines de lucro o en el marco de festivales cinematográficos declarados de interés departamental.

c) Los espectáculos, bailes, kermese u otros eventos organizados por asociaciones o grupos de estudiantes con motivo de la finalización de los cursos lectivos.

d) Los realizados por agrupaciones de carnaval durante la temporada en que se desarrolla esa festividad.

e) Los que se declaren de interés departamental.

Artículo 7º. a) Facúltase al Ejecutivo Departamental a recibir bienes inmuebles suficientes como forma de pago de obligaciones tributarias departamentales.

b) Para proceder a la admisión del inmueble ofrecido, se deberá realizar previamente tasación del mismo por parte de la oficina técnica competente y resultar de interés para la Administración.

c) El Ejecutivo Comunal dará cuenta a la Junta Departamental de la resolución respectiva dentro de los 30 días de tomada la misma.

Artículo 8º. Comuníquese al Tribunal de Cuentas de la República y siga a la Intendencia Departamental a sus efectos. Declárase urgente.

Rodrigo Blás, Presidente; Nelly Pietracaprina, Secretaria General.

Resolución	Expediente	Acta N°
N° 05950/2016	2016-88-01-11260	01672/2016

VISTO: que por Resolución N° 5537/2016, del 12 de agosto de 2016 se remitió a consideración del Legislativo un Proyecto de Decreto Departamental relativo a la regulación de diversas situaciones tributarias;

RESULTANDO: que el Legislativo Departamental en sesión de fecha 23 de agosto de 2016, sancionó el Decreto N° 3954;

CONSIDERANDO: que es competencia del Intendente, promulgar y publicar los Decretos sancionados por la Junta Departamental.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el art. 275 inc. 2º de la Constitución Nacional;

EL INTENDENTE DE MALDONADO

RESUELVE:

1º)- Cúmplase, publíquese e insértese en el Digesto Departamental.

2º)- Cométese a la Dirección de Comunicaciones dar la más amplia difusión al Decreto N° 3954 y publicar el mismo en el Diario Oficial y en dos medios de prensa escrita de circulación departamental.

3º)- Comuníquese a la Junta Departamental, alas Direcciones de Tributos, Cómputos y Auditoría Interna y Control de Gestión. Cumplido, pase por su orden a la Dirección de Comunicaciones y a las Direcciones Generales de Asuntos Legales y de Hacienda.

Resolución incluida en el Acta firmada por Diego Echeverría el 29/08/2016 15:53:48.

Resolución incluida en el Acta firmada por Enrique Antía el 29/08/2016 19:19:32.

INTENDENCIA DE SALTO

13

Resolución 178/016



Dispónense medidas respecto del depósito de residuos en lugares públicos.

(1.394*R)

RESOLUCIÓN: 178/2016

Salto, 15 de agosto de 2016

VISTO: La necesidad impostergable de disponer medidas respecto del depósito de residuos en lugares públicos.

RESULTANDO: I.- Que por muchos años nuestro departamento y su ciudad capital, fundamentalmente, gozaban del merecido privilegio de considerarse limpios y beneficiosos para la labor y el esparcimiento.

II.- Que desde hace unos tres años a esta parte se ha producido una modificación sustancial y la limpieza se deterioró. En tal sentido, era dable observar la proliferación de basurales en la ciudad, situación que se vio agravada por la merma notoria de la actividad de los servicios de recolección, motivada por la debacle económica y financiera que afectó al gobierno departamental en su anterior administración por todas conocida y cuyos efectos sufre la actualmente instalada.

CONSIDERANDO: I.- Que esta Administración viene haciendo ingentes esfuerzos por revertir este escenario, invirtiendo tiempo y dineros públicos en realizar una limpieza profunda de la ciudad. En ocasiones ha solicitado el concurso de otros organismos públicos, como el Ejército Nacional, que colaboró activamente en la tarea.

II.- Que a pesar del trabajo intenso y extenso realizado, se vienen multiplicando actos que atentan directamente contra el fin perseguido. Individuos que no respetan el buen relacionamiento con sus pares, desatienden elementales normas de urbanidad y arrojan basura en la vía pública, sacan sus desechos domiciliarios a deshora, vierten fluidos contaminados, etc.

III.- Que conforme al artículo 275 numeral 9 de la Constitución, es atribución del Intendente velar por la salud pública.

Conforme al artículo 35 numeral 24 de la ley 9.515 compete al Intendente ejercer la policía higiénica y sanitaria de las poblaciones, siendo de su cargo la limpieza de las calles y de todos los sitios de uso público (literal D), la extracción de basuras domiciliarias y su traslación a puntos convenientes para su destrucción, transformación o incineración (literal E), etc.

IV.- Que conforme al numeral 33 del artículo citado, en la redacción dada por el artículo 2 del decreto ley 14.979, compete al Intendente establecer e imponer multas como sanción a las infracciones contra sus reglamentos, dentro de ciertos límites.

V.- Que de lo anterior se concluye en la necesidad de establecer procedimientos sencillos para el tratamiento de residuos y evitar conductas que afecten la salubridad en el departamento.

Corresponde también establecer multas como sanción a las infracciones, sin vulnerar los límites establecidos en la ley.

ATENTO a lo expuesto y lo dispuesto en las normas citadas y complementarias, el

INTENDENTE DE SALTO

RESUELVE

1º.- Queda prohibido:

a) Arrojar, verter o depositar en la vía pública, plazas, playas, parques, paseos, terrenos baldíos, fondos de casas, edificios y, en general, en cualquier lugar no habilitado, toda clase de basura, residuos o desperdicios, tierra, escombros, papeles, envases, latas, aguas servidas o sobrantes de lavados y todo otro elemento o sustancia que se hubiere desechado.

Se exceptúa de esta prohibición el depósito de desechos que se realice conforme con lo dispuesto en los artículos 5º y 6º.

También queda exceptuado el depósito de ramas y sobrantes de podas, corte de pasto, etc. que se realice conforme con lo dispuesto en el artículo 7º.

b) Quemar o eliminar basuras, residuos o desperdicios por medios no autorizados, ya sea en la vía pública, terrenos o predios privados.

c) Abandonar en la vía pública animales, vivos o muertos.

2º.- El que incumpliere con las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, será sancionado con multa de 2 UR (dos unidades reajustables).

Tal multa se duplicará en caso de reincidencia, considerándose tal la comisión de dos o más faltas dentro del plazo de un año.

3º.- Cuando para cometer la falta se haya utilizado de cualquier manera un vehículo, la multa determinada será abonada junto con la patente de rodados, salvo su pago antes de las fechas de vencimiento del tributo.

4º.- Transcurridos seis meses desde que quedara definitivo o firme el acto administrativo que impone una sanción sin que la misma hubiese sido abonada, se incorporará la misma para ser cobradas conjuntamente con los tributos que graven bienes del infractor.

5º.- Los residuos domiciliarios de las fincas ubicadas entre las Avenidas Harriague y Barbieri deberán ser depositados en la vía pública para su recolección los días domingos a viernes en el horario de 20:00 a 22:00.

Igual régimen se aplicará a los residuos de las fincas ubicadas dentro del perímetro comprendido por las Avenidas Paraguay, Viera, Costanera Norte César Mayo Gutiérrez y Barbieri.

6º.- Los comercios e industrias ubicados en la ciudad de Salto deberán contar con contenedores con capacidad adecuada para el depósito de residuos.

7º.- Los residuos resultantes de podas urbanas deberán ser depositados en la vereda en forma debidamente acondicionada, de tal manera que no perturbe el tránsito de peatones ni de vehículos, dando noticia inmediata al Departamento de Servicios Públicos.

8º.- Este reglamento entrará en vigencia a los diez días de su publicación en el Diario Oficial, a excepción del artículo 6º, que entrará en vigencia el 1º de enero de 2017.

9º.- Comuníquese, tomen nota todas las reparticiones, publíquese en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación local y cumplido, archívese.

Dr. Andrés Lima Proserpio, Intendente; Lic. Fabián Bochia Rastellino, Secretario General.



Librería Digital

impo.com.uy/tienda